

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Enero 1900)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado de Presupuestos.

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de fecha 5 de Diciembre último, se ha publicado el Real decreto de 30 de Noviembre anterior, por el cual se adaptan á los presupuestos municipales los preceptos de la ley de 28 del mismo mes, que dispone que el año económico coincida con el natural á partir desde 1.º de Enero de este año.

Por dicho decreto se reduce el ejercicio de 1899 á 1900, al tiempo que media desde 1.º de Julio al 31 de Diciembre último, considerándose abierto, para los efectos de la liquidación de los ingresos y gastos, hasta el 31 del corriente mes de Enero; es decir, que según el art. 1.º del citado Real decreto, el período de ampliación de los seis meses del ejercicio de 1899 á 1900, durará solamente este mes de Enero.

Para el año económico de 1900, regirán los presupuestos ordinarios aprobados para el ejercicio anterior, y por consecuencia, según el art. 2.º, no hay necesidad de redactar nuevo presupuesto ordinario.

De conformidad con el art. 3.º del Real decreto, para el día 15 de Marzo próximo, se formará el presupuesto adicional, en el que se consignarán las resultas del ejercicio de 1898 á 99 (18 meses) y las del ejercicio semestral de 1899-1900 liquidadas el 31 del presente mes de Enero.

El art. 4.º determina que el primer presupuesto ordinario que habrá de redactarse será el de 1901 y deberá hacerse en la primera quincena de Octubre de este año.

Los arbitrios extraordinarios concedidos para 1899-1900, se consideran vigentes por el art. 6.º para todo el año de 1900.

En virtud del art. 7.º las operaciones de contabilidad municipal, se ajustarán á los plazos expresados, dentro del sistema actualmente establecido, mientras la Superioridad no disponga otra cosa, en las instrucciones que tiene ofrecidas.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, los que me darán cuenta de haberse enterado de la presente circular en el plazo de ocho días.

Zaragoza 1.º de Enero de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adiciona con el párrafo siguiente: «Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada y de la Iglesia».

Art. 2.º El apartado 1.º del núm. 7.º y art. 7.º del Código de Justicia militar, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón de delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquier persona se instruyan por: Séptimo. Los de atentado y desacato á las Autoridades militares y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, siempre que se refieran al ejercicio de destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó á rebajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueren cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Guerra, si los encausados pertenecieran al Ejército é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 3.º El art. 7.º, núm. 10, de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, queda redactado en la forma siguiente: «Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruya por los siguientes: Diez. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina y los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, siempre que se refieran al ejercicio del destino ó mando militar, tiendan á menoscabar su prestigio ó rebajar los vínculos de disciplina ó subordinación en los organismos armados. Cuando fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, sólo conocerá de ellos la jurisdicción de Marina, si los encausados pertenecieran á la Armada é incurrieran por lo hecho en delito militar».

Art. 4.º El art. 248 del Código penal queda adicionado en la siguiente forma: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación».

Art. 5.º Si los delitos á que el artículo anterior se refiere fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otro medio ó forma

de publicación, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á petición del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujeción á lo prevenido en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil novecientos.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta 2 Enero 1900)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que en virtud de un expediente gubernativo instruido por la Alcaldía de Pruna para depurar el estado en que quedó la Administración municipal al cesar el Ayuntamiento anterior que presidió D. Antonio García del Corral, y por acuerdo de la citada Corporación, pasó el Alcalde una comunicación y copia certificada del expediente al Juez de Morón, por entender que se habían cometido varios delitos de malversación de fondos públicos con motivo de varios pagos que ordenó como Alcalde el citado D. Antonio García del Corral:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, teniendo su origen las actuaciones judiciales en haberse abonado algunas cantidades de los fondos del Ayuntamiento de Pruna, á virtud de libramientos autorizados por el ex Alcalde García del Corral, á título de Ordenador de pagos por obligaciones del presupuesto municipal, no tenía competencia el Juzgado para conocer de los hechos, por cuanto las responsabilidades que por éstos pueden deducirse corresponde determinarlas á la Administración, pues el art. 165 de la ley Municipal atribuye al Gobierno de provincia la facultad de reparar ó aprobar las cuentas municipales que, como las del Ayuntamiento de Pruna, no exceden de 100.000 pesetas; y que tratándose de pagos referentes á servicios y obras municipales, al rendirse las cuentas de caudales y las de presupuestos, ha de comprobarse si su inversión ha sido ó no legítima, y que, por tanto, hasta que sean examinadas y censuradas por quien tiene atribuciones para ello, no puede apreciarse si se ha co-

metido delito de malversación, siendo evidente la existencia de una cuestión previa administrativa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que para el esclarecimiento de los delitos que en el sumario se persiguen no era necesaria la resolución de ninguna cuestión previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre malversación de fondos públicos, que se supone cometida con motivo de varios pagos hechos á virtud de libramientos autorizados por el ex Alcalde de Pruna D. Antonio García del Corral, por obligaciones del presupuesto municipal.

2.º Que para determinar la existencia del delito de malversación de caudales públicos, es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen ha de resultar si ha sido ó no ajustada á la ley la inversión de los fondos de que se trata.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración, siendo este uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta 14 Noviembre 1899)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Ricardo Cisneros, Jefe honorario de Administración, Tesorero de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

Providencia.—«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre del año económico de 1899 á 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia que si desde el día 3 al 9 del actual, ambos inclusive, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Agente ejecutivo de la primera zona de Zaragoza la obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo en Zaragoza á 2 de Enero de 1900.—Ricardo Cisneros.»

Lo que se anuncia al público á fin de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 2 de Enero de 1900.—Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

7 de Diciembre de 1899.—D.ª María del Camino Pons, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 5 de Julio de 1899, sobre abono de las expensas hechas por su difunto padre en las fincas El Tiemblo y Las Rozas de los Propios de Utebo (Zaragoza).

12 de Diciembre de 1899.—D.ª Apolonia Lac y Gracia, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Agosto de 1899, sobre liquidación del impuesto de Derechos reales. (Zaragoza).

19 de Diciembre de 1899.—Capítulo de Beneficiados de Albalate del Arzobispo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre de 1899, sobre indemnización por los bienes que les fueron vendidos por el Estado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 3 de Enero de 1900.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Grisel.

APPELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Tarifa 1.^a			
Bailo González Bernabé	Arrabal, 12.	Tienda de abacería.	28'59
García Franco Santiago	Castillo, 15.	Idem.	28'59
Marquina Magallón Segundo	Idem, 28.	Tablajero.	22'87
Miranda Ramírez Cecilio	San Antón, 12.	Idem.	22'87
Tarifa 3.^a			
Gómez Marco Julián	Río Nuevo, 2.	Alambique 200 litros.	65'76
Larraga Medrano Braulio	Extramuros, 1.	Molino harinero menos de tres meses.	9'31
Navarro Gracia Pío	Idem.	Telar de lienzos.	8'58
Tarifa 5.^a			
Diago Ramírez Lorenzo	Baja, 9.	Horno de pan cocer por retri- bución sin venta.	8'58
Tarazona Matute Petra	San Antón.	Idem.	8'58

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 del reglamento de Baños y aguas minero medicinales de 12 de Mayo de 1874 para la provisión por concurso de las plazas vacantes de Médicos Directores, he tenido por conveniente disponer que se anuncie el concurso para cubrir dichas plazas entre los Médicos Directores del Cuerpo, conforme á las reglas siguientes:

1.^a El concurso se celebrará en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 1.^o de Febrero próximo, á las tres de la tarde.

Los interesados que deseen variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo hasta el día 30 de Enero ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.^a Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.^a Las plazas vacantes, las que vaquen hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las los referidos Médicos Directores del Cuerpo por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que cuando el interesado deje pasar su número sin

pedir plaza perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á corresponderle nuevo turno.

4.^a Terminado el primer turno se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores.

5.^a Las vacantes que queden del concurso y las que ocurran con posterioridad, se proveerán interinamente, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.^o del Real decreto de 25 de Enero de 1887.

6.^a Los poderes se admitirán hasta el día 30 de Enero, á las cinco de la tarde, en el Negociado correspondiente; entendiéndose que todo el que se presente después de esa fecha y hora, no surtirá efecto alguno en el acto del concurso.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior.

BALNEARIOS	PROVINCIAS
Alcarraz	Lérida.
Alfaro	Almería.
Alhama de Almería	Almería.
Alicún	Granada.
Alsasua	Navarra.
Arenosillo	Córdoba.
Argentona	Barcelona.
Arlanzón	Burgos.
Arro	Huesca.
Ataún	Guipúzcoa.

BALNEARIOS.	PROVINCIAS.	BALNEARIOS.	PROVINCIAS.
Ataún de San Miguel.....	Guipúzcoa.	San Telmo.....	Cádiz.
Bañolas.....	Gerona.	San Andrés de Tona.....	Barcelona.
Barambio.....	Alava.	San Bartolomé de la Cuadra.....	Barcelona.
Bouzas.....	Zamora.	San Gregorio de Brozas.....	Cáceres.
Burlada.....	Navarra.	San Juan de Azcoitia.....	Guipúzcoa.
Brak.....	Cádiz.	San Juan de Ugarte.....	Vizcaya.
Caldas de Bohí.....	Lérida.	Santo Tomás.....	Valencia.
Camarena.....	Teruel.	Santa Ana.....	Valencia.
Camporrells.....	Huesca.	Santa Coloma de Farnés.....	Gerona.
Castromonte.....	Valladolid.	San Vicente.....	Lérida.
Chulilla.....	Valencia.	Segalés.....	Barcelona.
Corconte.....	Burgos.	Segura.....	Teruel.
Caldas de Canedo.....	Orense.	Sierra Elvira.....	Granada.
Echano.....	Vizcaya.	Siete Aguas.....	Valencia.
El Salugral.....	Cáceres.	Solán de Cabras.....	Cuenca.
Estadilla.....	Huesca.	Sierra Alhamilla.....	Almería.
Fonté.....	Zaragoza.	San Juan de las Abadesas.....	Gerona.
Frailes.....	Jaén.	Santa Rita.....	Barcelona.
Fuencaliente.....	Ciudad Real.	Traveseres.....	Lérida.
Fuensanta de Lorca.....	Murcia.	Valdelateja.....	Burgos.
Fuenteálamo.....	Jaén.	Vilo ó Rozas.....	Málaga.
Fuente Agria.....	Córdoba.	Villatoya.....	Albacete.
Gaviria.....	Guipúzcoa.	Yémeda.....	Cuenca.
Gigonza.....	Cádiz.		
Guardia Vieja.....	Almería.		
Guesala.....	Vizcaya.		
Hervideros del Emperador.....	Ciudad Real.		
Horcajo.....	Córdoba.		
Insalus.....	Guipúzcoa.		
Isla Plana.....	Murcia.		
La Malahá.....	Granada.		
La Maravilla de Loeches.....	Madrid.		
La Ribera.....	Jaén.		
La Salvadora.....	Jaén.		
Lucainena.....	Almería.		
La Herrería.....	Badajoz.		
Molinell.....	Valencia.		
Monasterio de Piedra.....	Zaragoza.		
Montanejos.....	Castellón.		
Nanclares de la Oca.....	Alava.		
Navalpino.....	Ciudad Real.		
Nuestra Señora de Abella.....	Castellón.		
Nuestra Señora del Carmen.....	Valencia.		
Nuestra Señora de Orito.....	Alicante.		
Nuestra Señora de las Mercedes.....	Gerona.		
Otálora.....	Guipúzcoa.		
Paterna.....	Cádiz.		
Ponferrada.....	León.		
Prelo.....	Oviedo.		
Pueblo Nuevo del Mar.....	Valencia.		
Puentenansa.....	Santander.		
Puente Caldelas.....	Pontevedra.		
Peñas Blancas.....	Córdoba.		
Pozo Amargo.....	Sevilla.		
Quinto.....	Zaragoza.		
Rubinat.....	Lérida.		
Riba los Baños.....	Logroño.		
Salatierra de los Barros (El Charcón).....	Badajoz.		
Salatierra de los Barros.....	Badajoz.		
Salinas de Rosío.....	Burgos.		
Salinetas de Novelda.....	Alicante.		
Salinillas de Buradón.....	Alava.		
San Adrián.....	León.		

Escalafón general de Médicos Directores del Cuerpo de Baños.

Número	Nombre
1	D. Mariano Carretero y Muriel.
2	Marcial Taboada y de la Riva.
3	Juan José Cortina y Pérez.
4	Luis Góngora y Joanico.
5	Benito Crespo y Escoriaza.
6	Gabriel Calvo y Matilla.
7	José María Hernández y Sanz.
8	Balbino Quesada y Agius.
9	Joaquín Eduardo Gurucharri y Echauri.
10	Aurelio Enríquez y González.
11	Amalio Gimeno y Cabañas (1).
12	Telesforo Luis López y Fernández.
13	Desiderio Varela y Puga.
14	José Hernández Silva.
15	Eduardo Palomares y Núñez.
16	Miguel Mayoral y Medina.
17	Leopoldo Martínez y Reguera.
18	Enrique Doz y Gómez.
19	Alejandro de Gregorio y Guajardo.
20	Eduardo Moreno y Zancudo.
21	José López y Fernández.
22	Juan Bautista Horques y Fernández.
23	Agustín Lacort y Ruiz.
24	Francisco Chinchilla y Ruiz.
25	Recaredo Pérez y Bernabeu.
26	Enrique Sanchís y Fabra.
27	Manuel Morales y Gutiérrez.
28	Manuel Millaruelo y Pano.
29	Clodomiro Andrés y Miguel.
30	Alberto Armendáriz y Navarro.
31	Eduardo Menéndez y Tejo.
32	Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
33	César García Teresa y Arechavaleta (1).
34	Juan Carrió y Grifol.
35	Ildefonso Otón y Parreño.

Número

- 36 Juan Inocente Escudero y González.
 37 Isidro Vázquez Pulido.
 38 Salvador Rodríguez y Osuna.
 39 Vicente García Millán.
 40 Manuel Sáenz de Tejada y Junquito.
 41 Manuel Manzanique y Montes.
 42 Isidro Pondal y Abente.
 43 Cipriano Alonso Díaz.
 44 Eduardo Méndez y Ibáñez.
 45 Enrique Ranz y de la Rubia.
 46 Anselmo Bonila y Franco.
 47 Arturo Alvarez Builla y González.
 48 Luis Ramón Gómez y Torres.
 49 Amaro Masó y Bru.
 50 Fortunato Escribano y Antona.
 51 Mariano Salvador y Gamboa.
 52 Benito Avilés y Merino.
 53 Mariano Viejo y Bacho.
 54 Ramón Llord y Gamboa.
 55 Nicolás Pérez y Jiménez.
 56 Adolfo Cervera y Torres.
 57 Manuel Martí y Sanchís.
 58 Francisco Ledo y García.
 59 Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
 60 Lope Valcárcel y Vargas.
 61 Celestino Compaired y Cabodevilla.
 62 Wenceslao Vigil y Llano.
 63 Santiago García y Fernández.
 64 Domingo Fernández Campa y Rivero.
 65 Francisco Calleja y Alonso.
 66 Felipe Isla y Gómez.
 67 José Gelabert y Caballería.
 68 Mariano Fernández y Rodríguez.
 69 Marco Antonio Díaz de Cerio y Rodríguez.
 70 Eduardo Bravo y Riaza.
 71 Dionisio Juste y Garcés.
 72 Miguel Gómez Camaleño y Cob.
 73 Angel Nieto y Méndez.
 74 Ramón Amigó y Brey.
 75 Arsenio Marín y Perujo.
 76 Carlos Manglano y Terrón.
 77 Camilo Castells y Ballespi.
 78 Luciano Courel y Armesto.
 79 Ubaldo Castells y Cantó.
 80 Cándido Peña y Gallegos.
 81 Joaquín María Alexandre y Aparici.
 82 Enrique Pratosi y Martínez.
 83 José Barrientos y Jaramillo.
 84 Leoncio Bellido y Díaz.
 85 Aquilino Reyes Escribano y Domínguez.
 86 Benito Minagorre y Cubero.
 87 Faustino Horcajo y Hernández (1).
 88 Remigio Rodríguez y Sánchez.
 89 José Morales y Moreno.
 90 Ramón Gelada y Aguilera.
 91 Ciriaco Giner y Giner.
 92 Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
 93 Juan López y González.
 94 Manuel Martínez y Ealo.

(1) Contra la Real orden disponiendo la inclusión de este individuo en el escalafón se ha interpuesto recurso contencioso.

Número

- 95 Arturo Pérez y Fábregas.
 96 Wenceslao Fernández de la Vega y Pasarín.
 97 Sixto Botella y Donoso Cortés.
 98 Diego González y Rodríguez.
 99 Salustiano Fernández Checa.
 100 Francisco Aguilar y Martínez.
 101 Miguel Peña y López.
 102 Pedro Tello y Megino.
 103 Julián Adame y García.
 104 Camilo Pintos y Reino.
 105 Rafael Fraile y Herrera.
 106 Rosendo Castells y Ballespi.
 107 Cándido Bayes y Koch.
 108 Aurelio García y Gavilán.
 109 José Follá y Núñez.
 110 Arturo Daza y Campos.
 111 José del Pino y Cuenca.

Madrid 31 de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos María Cortezo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, que se anticipen los plazos señalados en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la formación de los planes provisionales de aprovechamiento de los montes declarados de utilidad pública, y debiendo el personal facultativo del Distrito forestal empezar los reconocimientos el día 1.º de Febrero próximo, encargo á los Alcaldes de la provincia que antes de dicha fecha, y según lo prevenido en el art. 30 del Real decreto citado, remitan á este Distrito, con arreglo al modelo inserto á continuación, nota exacta de los disfrutes que deseen utilizar en el próximo año en sus montes respectivos.

De orden del Sr. Gobernador se publica la presente circular en el periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos interesados dueños de montes de utilidad pública; previniéndoles que no se concederán más aprovechamientos que los incluidos en el plan aprobado por la Superioridad, según dispone el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 2 de Enero de 1900.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

MODELO QUE SE CITA

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de se propone realizar en los montes públicos del mismo, en el próximo año forestal, conforme á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

NOMBRE de los montes y su pertenencia	Nombre de la partida ó cuartel	ARBOLYES			LEÑAS			PASTOS para el ganado de uso propio y de labor de los vecinos.			PASTOS para el ganado de uso de adjudicación á los vecinos mediante tasación ó pago de un cánon.			PASTOS POR SUBASTA			COMUNIDAD con otros pueblos y observaciones respecto á derechos y servidumbres.
		Número	Especie	Objeto á que se destinan	Número de kilogrs.	Especie	Objeto á que se destinan	Número de cabezas	Clase de ganado	Tasación Pesetas	Número de cabezas	Clase de ganado	Tasación Pesetas	Número de cabezas	Clase de ganado	Tasación Pesetas	

Las dimensiones de los árboles serán por término medio las siguientes } Circunferencia centímetros.

. } Altura metros.

La época para el pastoreo será desde el día hasta el día

(Fecha y firma.)

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales del ejercicio de 1897-98 de esta villa, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Malón 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Isidro Irazoqui.

Desde el día que se publique en el BOLETIN OFICIAL hasta el 31 de Enero, se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento, las altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que las acrediten.

Vierlas 4 de Enero de 1900.—El Alcalde, Vicente Lahera.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza territorial y urbana, previa presentación de los documentos que acrediten el pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Castiliscar 5 de Enero de 1900.—El Alcalde, Angel Sánchez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1894-95 y 1895-96, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días.

Montón 3 de Enero de 1900.—El Alcalde, Juan Antonio Simón.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias, se sacan á la venta en pública segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación, por causa contra Mariano Florencio Moreno Alcaine, las fincas siguientes, sitas en términos de Codo:

1.ª Una heredad en la partida Cañoclar, de cabida 19 áreas y siete centiáreas; linda al N. con Domingo Larrosa al S. con Gregoria Solanas y al E. y O. con Manuel Larrosa: tasada en 150 pesetas.

2.ª Otra heredad en Mendolar, plantado de viña, de cabida siete áreas, 15 centiáreas; linda al N. con acequia, al S. con yermo, al E. con Antonio Carreras y al O. con Ramón González: tasada en 100 pesetas.

Y una caballería mayor, de 23 años, pelo negro, alzada ocho palmos, sin seña particular: tasada en 60 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 24 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo por el que se subastan; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del mismo tipo, y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de ambas fincas.

Dado en Belchite á 22 de Diciembre de 1899.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Huesca

Cédula de notificación

En el expediente que en este Juzgado y por mi Escribanía se tramita sobre exacción de costas impuestas á Vicente Escuer Castán y Teresa Castán Víu, en causa, sobre hurto, se dictó la siguiente

Providencia.—«Juez Sr. G. de Agüero.—Huesca 9 de Diciembre de 1899.—Se aprueba la anterior tasación de costas y hágase saber á los penados Teresa Castán Víu y Vicente Escuer Castán satisfagan su importe 353, pesetas 4 céntimos, dentro de tercero día, con más las posteriores; apercibiéndoles que de no verificarlo, se procederá á su exacción por la vía de apremio; y al efecto líbrese exhorto al Juez de instrucción en turno de Zaragoza á que corresponde el pueblo de Zuera, vecindad de aquéllos.—Provisto y rubricado por S. S., doy fe.—Rubricado.—Ante mí, Ramón Berges.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma á Teresa Castán Víu y Vicente Escuer Castán, que no fueron hallados en su domicilio, y se ignora cuál sea éste, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, libro y firmo el presente en Huesca á 30 de Diciembre de 1899.—El Escribano, Ramón Berges.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

La Azucarera Labradora de Calatayud.

Esta Sociedad abre concurso para proveer las plazas de Jefe de contabilidad, auxiliar y Cajero, con las dotaciones respectivas de 3.000, 1.500 y 2.500 pesetas, y la participación en los beneficios consignados en los Estatutos; debiendo prestar el Cajero la fianza de 25.000 pesetas.

Se admiten solicitudes hasta el día 15 del corriente mes.

Calatayud 1.º de Enero de 1900.—El Gerente, Juan Blas.